

Metepec, México, 09 de marzo de 2016

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00063/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones III y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Eva Abaid Yapur emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00063/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Es importante señalar que **EL RECURRENTE**, mediante la vía de acceso a la información solicitó el currículo de Jorge Amador, Director de Seguridad Pública del Municipio de Nezahualcóyotl. Atento a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento al recurrente que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información había sido prorrogado por 7 días; por lo que el ocho de octubre de dos mil quince, dio respuesta a **EL**

2

RECURRENTE informándole que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró la información solicitada; razón por la cual el día treinta de octubre de dos mil quince, el recurrente se inconforma, argumentando que se le entregó un documento digitalizado el cual no contiene la información solicitada.

Derivado de lo anterior, se procedió al estudio respecto de la oportunidad para presentar el presente recurso de revisión, en el cual se consideró que la fecha en que se interpuso fue de manera extemporánea, por lo que consideró declarar su improcedencia y desechar por extemporáneo; por no reunir los requisitos esenciales para su admisión, motivo por el cual se señala que se omitía entrar al estudio y resolución del mismo, dejándose a salvo los derechos del RECURRENTE para que formulara nuevamente su solicitud.

Asimismo, se robusteció tal determinación en el contenido del numeral **DIECIOCHO** de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información**, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes y que a la letra dice.

DIECIOCHO. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.



Página 2 de 3

OPINIÓN PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00063/INFOEM/IP/RR/2016

Del lineamiento transrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia

Bajo esa tesitura, la que suscribe considera que aún y cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el informe de justificación, entregó la información solicitada, se debe prescindir del estudio de dicho informe, en razón que el medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea.



EVA ABайд YAPUR
COMISIONADA

8

Página 3 de 3